Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la **Ley de Salud Mental para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Planteada por el **Diputado Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** conjuntamente con la **Diputada Zulmma Verenice Guerrero Cázares,** del Grupo Parlamentario “Brigido Ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **11 de Marzo de 2020.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Dictamen: 12 de Noviembre de 2020.**

**Decreto No. 799**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: **P.O. 101 - 18 de Diciembre de 2020.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A CARGO DEL DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO “BRÍGIDO RAMIRO MORENO HERNÁNDEZ” DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA.**

El que suscribe, **Emilio Alejandro de Hoyos Montemayor,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado por el Grupo Parlamentario “Brígido ramiro Moreno Hernández” del Partido Unidad Democrática de Coahuila**,** en ejercicio de la facultad legislativa que concede el artículo 59 fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 21 fracción IV, 152 fracción I, 159 y 160 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, someto a consideración del pleno de ésta Honorable Representación iniciativa con proyecto de decreto por la que

se expide la Ley de Salud Mental para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Organización Mundial de la Salud (OMS) concibe la salud mental como un “estado de bienestar en el que el individuo realiza sus capacidades, supera el estrés normal de la vida, trabaja de forma productiva y fructífera, y aporta algo a su comunidad”, esta es parte integral de la salud y el bienestar, como lo refleja la definición de salud plasmada en la Constitución de la misma OMS que la define como “un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

Así, para lograr garantizar la salud mental se han trazado en los últimos años a nivel internacional, una serie de estrategias integrales para su promoción, prevención y tratamiento, con el fin de poder hacer frente a los peligros constantes que por distintos factores de riesgo la amenazan.

Ahora bien, no es extraño que las personas con trastornos mentales sufran violaciones a sus derechos humanos debido a la estigmatización

y la discriminación que por su condición padecen. Por ello, nosotros como autoridad, tenemos un deber de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos, lo anterior implica que, como Estado, y en el caso particular, como Poder Legislativo, debemos adoptar medidas activas, de tal suerte que nuestra legislación contenga las disposiciones necesarias para garantizar estos derechos.

Lo anterior tiene sustento no solo en nuestra Constitución Política, sino en la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como el caso *La cantuta vs Perú*, donde la Corte Interamericana estableció entre otros criterios, “*la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno…tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención… y* ***ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”.*** Este criterio nos obliga claramente como Poder Legislativo, a tomar medidas activas para armonizar nuestra legislación y hacerla consistente y coherente con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad de derechos humanos, es nuestro deber constitucional y por tanto, con la presente iniciativa, estamos siendo parte de la tarea de garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, contribuyendo a la ampliación del marco normativo en aras de brindar

una máxima protección de estos derechos, como el derecho a la salud mental.

En ese sentido, el Plan de Acción Sobre Salud Mental 2013 – 2020 de la Organización Mundial de la Salud menciona que tan solo 36% de las personas que viven en países de ingresos bajos están amparados por una legislación en materia de salud mental en comparación con el 92% en los países de ingresos elevados.

En el caso particular de México, el derecho a la salud mental se aborda en la Ley General de Salud, particularmente de los artículos 72 al 77, y en cuanto a las entidades federativas más de la mitad no cuentan con una legislación particular en materia de salud mental, entre ellas Coahuila.

La importancia de la presente iniciativa radica en fortalecer lo que establece la máxima de que “no hay salud sin salud mental”, lo cual hace evidente la relación entre lo físico y lo psicosocial en el proceso de salud y enfermedad, en el sentido de que los trastornos mentales aumentan el riesgo de padecer otras enfermedades, pero también elevan la tasa de discapacidad y mortalidad donde, por ejemplo, una persona con

depresión o esquizofrenia tiene una probabilidad de muerte prematura entre 40 y 60 por ciento mayor que la población en general.

Adicionalmente, existen pruebas de que la depresión predispone al infarto de miocardio y la diabetes, que a su vez aumenta la posibilidad de sufrir depresión. Amén de los factores de riesgo como el bajo nivel socioeconómico, el consumo de alcohol o el estrés, lo cuales son comunes a los trastornos mentales y a otras enfermedades.

Hay que señalar, que la depresión, es la enfermedad más incapacitante hoy para países de ingresos altos, la cual quita alrededor de 65 días al año, más los riesgos que se tienen de suicidio y otras morbilidades. Para México, la Organización Mundial de la Salud (OMS) refiere en este 2020 que la depresión será la segunda causa de mortalidad prematura y de discapacidad en el mundo, y la primera en países en vías de desarrollo como México, en el cual se estima que 30% de los mexicanos en algún momento de sus vidas se han deprimido, esto es, alrededor de 33 millones de personas de las cuales solamente una de cada 10 recibió servicios de atención mental.

Por sí sola la depresión representa un 4.3% de la carga mundial de morbilidad, y se encuentra entre las principales causas mundiales de

discapacidad (un 11% del total mundial de años vividos con discapacidad).

Aunado a lo anterior, se ha estimado que los trastornos psiquiátricos ocupan el quinto lugar como carga de enfermedad, donde la depresión afecta a alrededor de 10% de los mexicanos, y es la tercera y cuarta incapacidad, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut).

Es importante señalar que existen grupos vulnerables que están más expuestos a estos factores de riesgo, lo cual potencializa significativamente la posibilidad de sufrir problemas de salud mental, como los niños que sufren maltrato o abandono, o los adolescentes expuestos por primera vez al abuso de substancias, adultos mayores, personas que sufren algún tipo de discriminación o los jóvenes desempleados. Esta ley hace énfasis en destinar gran parte de los esfuerzos en aras de garantizar a estos grupos el derecho a la salud mental.

Existen muchas formas para mejorar la vida de las personas que padecen algún trastorno mental, pero sin duda, la más importante, es a través de políticas públicas que garanticen el acceso a mejores servicios

de atención para quienes padecen estos trastornos. La presente iniciativa surge de la necesidad, pero también la obligación que tenemos como legisladores de actuar en consecuencia.

Con un sentido de responsabilidad y a través de siete capítulos, la presente iniciativa desarrolla las recomendaciones de la OMS para fomentar el bienestar mental y prevenir los trastornos mentales de las personas, en el caso particular, de los coahuilenses.

Así, la Ley de Salud Mental para el Estado de Coahuila, se encuentra en sintonía con el Plan de Acción sobre Salud Mental 2013 – 2020 de la OMS que entre sus objetivos señala:

***Reforzar un liderazgo y una gobernanza eficaz en el ámbito de la salud mental;***

En este apartado, la Ley Estatal de Salud Mental para el Estado de Coahuila establece la obligación de la Secretaría de Salud para elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Coahuila, así como el deber de implementar programas en materia de salud mental en todos los niveles de atención.

Adicionalmente, se crea el Consejo Estatal de Salud Mental de Coahuila, el cual será un órgano de consulta permanente para el diseño de políticas y acciones que se establezcan en el Estado en materia de Salud Mental.

***Proporcionar en el ámbito comunitario servicios de asistencia social y de salud mental completos, integrados y con capacidad de respuesta;***

En este apartado la Ley establece la posibilidad de la Secretaría para suscribir convenios de colaboración con los Municipios del Estado con el fin de que cada uno de los 38 municipios cuente mínimamente con un Módulo Comunitario de Atención a la Salud Mental, los cuales formarán parte de una red estatal de servicios comunitarios enfocados en la implementación de acciones de prevención y promoción en materia de salud mental.

***Poner en práctica estrategias de promoción y prevención en el campo de la salud mental;***

En cuanto a la promoción y prevención de la salud mental, se hace énfasis en las acciones destinadas a estos fines en el seno familiar, con

el fin de fortalecer el bienestar de las mismas, especialmente de las niñas niños y adolescentes. Adicionalmente se establece también el deber de ampliar estas estrategias a los centros laborales, con el fin de fortalecer el bienestar laboral, personal y familiar de las mujeres y hombres trabajadores.

Estas estrategias serán no solo del aparato de gobierno, sino que las Organizaciones de la Sociedad Civil y los Grupos de Autoayuda, así como los Módulos Comunitarios de Atención tendrán un papel preponderante en el diseño de estas estrategias.

***Fortalecer los sistemas de información, los datos científicos y las investigaciones sobre la salud mental.***

Siguiendo las recomendaciones de la “Guía Sobre Servicios y Políticas de Salud Mental” en los “Sistemas de Información de Salud Mental” de la Organización Mundial de la Salud, se crea en la presente Ley el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, el cual será un sistema para la actuación, es decir, no será únicamente una herramienta para la recopilación de datos sino también para la toma de decisiones debidamente informadas sobre todas las cuestiones que afectan los servicios de salud.

En ese sentido, la Ley establece que será el Reglamento el que desarrolle el funcionamiento del Sistema, el cual, atendiendo las recomendaciones de la “Guía Sobre Servicios y Políticas de Salud Mental” de la OMS, deberá ser *“progresivo, y no intentar desde el principio desarrollar en detalle todo el sistema”, para “en lugar de diseñar un enorme e incómodo sistema que no pueda ponerse en práctica, sea preferible comenzar por poco e ir basándose en los éxitos obtenidos y en las necesidades descubiertas”.*

De esta forma, con la presente iniciativa, estaremos sembrando las bases para garantizar el derecho a la salud mental para todo aquel que se encuentre en territorio coahuilense, independientemente de su raza, origen, estado civil, edad, género, condición social, religión, identidad étnica, política u orientación sexual, buscando priorizar la atención a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores, y personas que requieran una atención prioritaria o se encuentren en situación de vulnerabilidad.

En virtud de lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su revisión, análisis y, en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Salud Mental para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general, aplicable en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para instituciones de salud pública, social y privada que planifiquen, administren y coordinen servicios de salud mental, y tiene por objeto regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud mental, así como los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento en materia de salud mental.

**Artículo 2.** La salud mental se define como el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y en última

instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

**Artículo 3.** El núcleo familiar desempeña una función esencial en el desarrollo de las potencialidades de las personas con trastornos mentales.

Corresponde a la Secretaría, proporcionar a las personas que integran el núcleo familiar, debida asistencia, asesoría, orientación, capacitación y adiestramiento necesario para tal fin.

**Artículo 4.** Toda persona que tengan su residencia permanente o se encuentren en territorio de Coahuila en situación transitoria, independientemente de su raza, origen, estado civil, edad, género, condición social, religión, identidad étnica, política u orientación sexual o cualquier otra índole, tienen derecho a la salud mental.

El Gobierno del Estado, las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de este derecho, mediante

una política transversal, con respeto a los derechos humanos y con un enfoque de género.

**Artículo 5.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

1. Acciones para la atención de la salud mental: a las estrategias necesarias para proporcionar al usuario una atención integral en salud mental, a través de la promoción, prevención de riesgos, la evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y seguimiento, en los términos previstos en la presente Ley;
2. Consejo: el Consejo Estatal de Salud Mental de Coahuila;
3. Derecho a la salud mental: derecho de toda persona al bienestar psíquico, identidad, dignidad, respeto y un tratamiento integral con el propósito de una óptima integración social, para lo cual el Gobierno tiene la obligación de planear, organizar, operar y supervisar el funcionamiento de los servicios a los que se refiere la presente ley;
4. Ley de Salud: Ley Estatal de Salud;
5. Módulo Comunitario de Atención en Salud Mental: Parte de la red estatal de servicios comunitarios enfocados en la implementación de acciones de prevención y promoción en materia de salud mental, así como la atención primaria, detección, diagnóstico y atención integral, accesible, oportuna y eficaz para los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con trastornos mentales;
6. Personal de salud: a los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud, actualizados en temas de psiquiatría, psicología, neuropsicología, neurología, y rehabilitación en el contexto de la enfermedad mental;
7. Prevención de riesgos de salud mental: conjunto de acciones contenidas en los planes, programas, campañas y proyectos gubernamentales, nacionales e internacionales, con la finalidad de informar y educar a la población en relación con cualquier aspecto vinculado a la salud mental, e intervenir en las comunidades para evitar situaciones de riesgo y dar a conocer procedimientos con el propósito principal de preservar la calidad de vida;
8. Reglamento: Reglamento de la Ley de Salud Mental para el Estado de Coahuila;
9. Secretaría: Secretaría de Salud del Estado de Coahuila;
10. Trastorno mental: a la combinación de pensamientos, emociones, comportamientos y relaciones sociales anormales.
11. Usuario: toda persona que recibe el beneficio de cualquier programa o campaña de promoción de salud mental, de prevención o manejo de trastornos mentales, encaminadas a la preservación de su salud mental y calidad de vida;

**Artículo 6.** Además de los derechos a que se refiere el Capítulo VII de la Ley de Salud, el artículo 9 de la Ley de Prevención del Suicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza y a las disposiciones legales de los Tratados y Convenios internacionales, las personas usuarias de los servicios de salud mental tienen los siguientes derechos:

1. A la mejor atención disponible en materia de salud mental y acorde con sus antecedentes culturales, lo que incluye el trato sin discriminación y con respeto a la dignidad de la persona, en los establecimientos de salud del Estado de Coahuila;
2. De ser posible, contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante, conforme a la legislación correspondiente;
3. Al consentimiento informado de la persona o su representante, con relación al tratamiento a recibir. Esto solo se exceptuará en el caso de internamiento involuntario, cuando se trate de un caso urgente o cuando se compruebe que el tratamiento es el más indicado para atender las necesidades del paciente;
4. A que le sean impuestas únicamente las restricciones necesarias para garantizar su protección y la de terceros. En todo caso, se deberá procurar que el internamiento sea lo menos

restrictivo posible y a que el tratamiento a recibir brinde el mayor beneficio posible, conforme a las disposiciones respectivas;

1. A que el tratamiento que reciba la persona este basado en un plan prescrito individualmente con historial clínico, revisado periódicamente y modificado, según sea el caso;
2. A no ser sometido a tratamientos irreversibles o que modifiquen la integridad de la persona;
3. A ser tratado y atendido en su comunidad o lo más cerca posible al lugar en donde habiten sus familiares o personas que se harán responsables de ella; y
4. A la confidencialidad de la información psiquiátrica sobre su persona.

**CAPÍTULO II**

**DEL PERSONAL PARA LA ATENCIÓN EN SALUD MENTAL**

**Artículo 7.** Para la prevención y atención de los trastornos mentales, la Secretaría contará con la estructura orgánica administrativa necesaria para garantizar la atención oportuna y expedita tomando como base el presupuesto que para tal efecto se le asigne y conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

**Artículo 8.** La atención que preste el personal de salud mental de los sectores público, social y privado, se sujetará a lo previsto en esta Ley, las normas éticas de los profesionales de la salud mental y toda la normatividad correspondiente.

**Artículo 9.** Todo prestador de servicios de salud mental de los sectores público, social y privado deberá estar debidamente acreditado para ejercer sus funciones, lo que incluye al menos, tener a la vista Título Profesional, Cédula Profesional y en su caso, Cédula de Especialización, debidamente registrada ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 10.** El profesional especializado en salud mental deberá actuar en estricto apego a los derechos humanos y perspectiva de género en la atención que brinde a los usuarios, observando los principios de equidad e imparcialidad, teniendo como objetivo principal la reinserción social de la persona con algún trastorno mental, favoreciendo la continuidad del tratamiento, a través de la aplicación de acciones que para tal efecto se diseñen.

**Artículo 11.** Para los efectos de la contratación del personal necesario y considerando la prioridad de atención de salud mental en la población, la Secretaría determinará los criterios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

**Artículo 12.** Todo servidor público que tenga acercamiento o contacto con usuarios, para orientación, detección, tratamiento y rehabilitación del mismo, recibirá previamente capacitación, la cual se realizará de acuerdo con las necesidades del personal prestador de servicios, de manera continua y sistemática. La Secretaría podrá realizar convenios con instituciones sociales y privadas para la consecución de dicho fin.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD**

**Artículo 13.** Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales las siguientes acciones:

1. Elaborar el Programa de Salud Mental para el Estado de Coahuila, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas, la Ley de Salud y el presente ordenamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;
2. Implementar programas en materia de salud mental en todos los niveles de atención;
3. Fijar los lineamientos de coordinación para que los municipios, en el ámbito de su competencia, intervengan en la promoción de la salud mental, e incentiven la participación social;
4. Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Municipios del Estado para que, en cada uno de los municipios del Estado se cuente mínimamente con un Módulo Comunitario de Atención en Salud Mental;
5. Las demás acciones que contribuyan a la promoción y fomento de la salud mental de la población.

**Artículo 14.** Derivado de los trastornos mentales que presentan los diversos sectores de la sociedad y en virtud de que requieren cada uno de ellos atención especializada, los tipos de atención en salud mental que proporcione la Secretaría, buscarán dar prioridad a la niñez, adolescencia, juventud, mujeres en condiciones de embarazo y puerperio, menopausia, adultos mayores, y personas que requieran una

atención prioritaria o se encuentren en situación de vulnerabilidad. Asimismo, se deberá considerar si la persona presenta situación de violencia, situación de calle, y/o si ha sido víctima de emergencia o desastre.

**Artículo 15.** La Secretaría determinará en el Reglamento de esta Ley, aquellos trastornos mentales que requieran una atención prioritaria; para tal efecto deberá considerar lo siguiente:

1. Acciones para la promoción, prevención, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación de los trastornos mentales;
2. Mecanismos de coordinación con todos los niveles de gobierno y con organismos sociales y privados para atender eficazmente los trastornos mentales, priorizando en todo momento, la prevención;
3. La atención integral, a través de la asignación de personal especializado para cada una de las enfermedades que requieran prioridad;
4. Sensibilizar a la sociedad sobre trastornos mentales y las alternativas para la solución de sus problemas como son terapias, pláticas y orientación en los Módulos Comunitarios de Atención en Salud Mental, el Centro Estatal de Salud Mental,

Centros Hospitalarios, Centros de Salud y demás espacios para la atención de su problema

**Artículo 16.** Además de los trastornos mentales, la Secretaría podrá considerar otras enfermedades, tomando en cuenta los estudios e investigaciones científicas que realice el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, mismos que serán agrupados e integrados en el Reglamento de la presente Ley.

**CAPITULO IV**

**DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL**

**Artículo 17.** La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberán brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con

estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.

**Artículo 18.** Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, sin menoscabo de las demás que se encuentren estipuladas en esta Ley y demás ordenamientos legales deberá:

1. Implementar acciones de prevención y promoción en materia de salud mental, dirigidas a todas las familias, con el fin de fortalecer el bienestar de las mismas, especialmente de niñas, niños y adolescentes;
2. Implementar acciones de prevención y promoción en materia de salud mental en centros laborales, con el fin de fortalecer el bienestar laboral, personal y familiar de los hombres y mujeres trabajadores;
3. Instalar, administrar y operar los Módulos Comunitarios de Atención en Salud Mental;
4. Instalar y administrar el Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental;
5. Dar a conocer las acciones que procuran una vida saludable a través de actividades educativas, recreativas, cívicas y deportivas;
6. Implementar acciones específicas de prevención de problemas prioritarios de salud mental en el Estado, tales como: violencia de género, familiar y escolar, maltrato infantil, abuso de sustancias, suicidio, entre otras;
7. Fortalecer el trabajo conjunto de Organizaciones de la Sociedad Civil, Grupos de Autoayuda, así como las acciones comunitarias, que permitan el reconocimiento y la promoción de factores de protección y la disminución de factores de riesgo;
8. Desarrollar acciones de difusión en los medios de comunicación para cubrir las necesidades de atención y promoción de actividades en pro de la salud mental, encaminada a reducir el estigma de los trastornos mentales;

**CAPITULO V**

**DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD MENTAL DE COAHUILA**

**Artículo 19.** El Consejo es un órgano de consulta, análisis y asesoría para el desarrollo de planes, programas y proyectos que en materia de

salud mental aplique el Poder Ejecutivo Estatal y será integrado de la forma siguiente:

1. Una Presidenta o un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado;
2. Una Secretaria o Secretario Técnico, que será el titular de la Secretaría de Salud;
3. Una o un representante de la Secretaría de Gobierno;
4. Una o un representante de la Secretaría de Educación;
5. Una o un representante de la Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social;
6. Una o un representante de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia;
7. Una o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
8. Una o un representante de la Secretaría de Finanzas;
9. Una o un representante de la Universidad Autónoma de Coahuila;
10. Una o un representante de tres Ayuntamientos del Estado, renovados anualmente, a invitación del secretario Técnico;
11. Una o un representante de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza;
12. Una o un representante del Poder Legislativo del Estado;
13. Una o un representante del Poder Judicial del Estado;
14. Una o un representante del Centro Estatal de Salud Mental del Estado;
15. Tres representantes de la sociedad civil, a invitación de la o el Secretario Técnico;

**Artículo 20.** Los miembros del Consejo que sean titulares de alguna dependencia de Gobierno del Estado o en su caso, Presidente Municipal, podrán designar formalmente a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener como cargo mínimo un nivel inmediato inferior al suyo.

La Secretaria o el Secretario Técnico del Consejo podrá invitar a formar parte del Consejo a un representante de la Secretaría de Salud de la Administración Pública Federal, universidades y organizaciones civiles que tengan reconocida experiencia en el tema.

El Reglamento determinará los lineamientos de operación del Consejo.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos.

**Artículo 21.** El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Colaborar y servir de órgano de consulta permanente para el establecimiento de políticas y acciones que se establezcan en el Estado en materia de salud mental.
2. Diseñar y evaluar políticas de prevención y atención integral en materia de promoción a la salud mental, educación para la salud mental, atención integral médico-psiquiátrica, rehabilitación integral y participación ciudadana;
3. Solicitar en cualquier momento datos relativos a la erogación de los recursos asignados en materia de salud mental a las autoridades correspondientes y, en su caso, podrá proponer estrategias para optimizar su ejecución, conforme a la realidad social;
4. Suscribir convenios, acuerdos o cualquier instrumento jurídico de coordinación con los Municipios del Estado y con otras Entidades Federativas a efecto de mejorar la atención en materia de salud mental;
5. Analizar y asesorar los planes y proyectos de las acciones para la atención de la salud mental en el Estado, así como la participación ciudadana;
6. Desempeñarse como un organismo de vinculación entre los sectores público, social y privado, en materia de salud mental, para la implementación de estrategias que beneficien a la población; y
7. Las demás que le reconozca la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

**VI**

**DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN EN SALUD MENTAL**

**Artículo 22.** El Sistema de Información, Vigilancia y Evaluación en Salud Mental, es una plataforma electrónica que tiene como objetivo recoger, procesar, analizar, difundir y utilizar la información sobre los servicios de salud mental y las necesidades de salud mental de la población, con el fin de mejorar la eficacia y la eficiencia de los servicios de salud mental y permitir a las autoridades y proveedores de servicios la toma de decisiones más informada posible para mejorar la calidad de la atención.

Será coordinado por el Secretario de Salud. Su funcionamiento será determinado en el Reglamento de la presente Ley.

**VII**

**DE LAS SANCIONES Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 23.** La aplicación de sanciones y los respectivos recursos de inconformidad con relación a las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales que de ella emanen, serán competencia de la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el Título Decimoquinto de la Ley Estatal de Salud, y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el mismo.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**POR UN GOBIERNO DE CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA.**

**GRUPO PARLAMENTARIO "BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ"**

**SALTILLO, COAHUILA A 11 DE MARZO DE 2020**

**DIPUTADO EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR**

**DIPUTADA ZULMMA VERENICE GUERRERO CAZARES**